

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 030

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	GILBERTO CALDERON BAEZ	OBH CONSTRUCCIONES S.A.S	INTERLOCUTORIO	06/03/2019	CIVIL VI 199
ORDINARIO LABORAL	JOSE GREGORIO SEQUERA COLMENARES	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 05
ORDINARIO LABORAL	JAVIER LEGUIZAMON RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 14
ORDINARIO LABORAL	JOSE ABELARDO RAMIREZ	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 13
ORDINARIO LABORAL	RODOLFO DE JESUS HERMOSA TORO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 27
ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO CORREA ROA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 03
ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO TRIANA TRIANA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 033
ORDINARIO LABORAL	BENJAMIN JESUS MARTINEZ ROMERO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 080
ORDINARIO LABORAL	GABRIEL TORRES ELLES	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 82

ORDINARIO LABORAL	JOSE WALTER CEPEDA Y OTROS	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 047
ORDINARIO LABORAL	EDIXON TORO CORDOBA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 IV 061
ORDINARIO LABORAL	AGUSTIN GARCIA QUIROGA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	SUSTANCIACION	06/03/2019	LAB 1149 111 296

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).0


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



Civil VI
199

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: Gilberto Calderón Báez

Demandada: OBH Construcciones S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00003-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelven los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante y demandada, contra las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de 2018, que rechazó la objeción al dictamen pericial decretado de oficio y, resolvió el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la sociedad demandada.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 21 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal admitió la demanda abreviada de rendición provocada de cuentas, presentada por Gilberto Calderón Báez en contra de Omar Guillermo Becerra Hoyos, en su condición de representante legal de la sociedad OHB CONSTRUCCIONES S.A.S., estimando que el demandado adeudaba la suma de \$1.240'597.508 por la gestión realizada en la construcción del edificio LUNA. (fl.15 C. Principal)
- El 08 de abril de 2015, la parte pasiva contestó la acción oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, ya que en su sentir no estaba obligado a rendir cuentas al demandante, dado que el acuerdo de construcción del edificio LUNA se realizó con OBH Construcciones S.A.S y no con él como persona natural. (fl. 36-78 C. Principal)
- Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, el juez de primera instancia el 16 de junio de 2016, procedió a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, y a su vez decretó las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales se encontraba la inspección judicial con exhibición de documentos contables a las instalaciones del edificio LUNA, diligencia que se efectuó el 11 de noviembre de 2016. (fls.159 y 191 C. Principal)
- En sesiones celebradas los días 25 de noviembre de 2016 y 21 de febrero de 2017, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual el a quo dictó sentencia ordenando a OMAR GUILLERMO BECERRA HOYOS, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, rendir cuentas al demandante por el tiempo que duró su gestión. (fls. 220-234 C. Principal)

- El 04 de abril de 2017, la parte pasiva en cumplimiento a la decisión anterior, rindió cuentas, entregando documentos contables del Edificio Luna, desde septiembre de 2012 hasta diciembre de 2016. (fl. 242-243 C. Principal)
- Una vez se corrió traslado a la parte actora, de las cuentas rendidas, el 30 de junio de 2017, ésta las objetó argumentando que si bien la demandada presentó un escrito y allegó un extenso número de documentos, que de hecho, exceden y difieren de los presentados en la diligencia de inspección judicial, no puede considerarse como una rendición seria de cuentas, pues de ninguna manera se detalló qué fue lo que invirtió, qué se gastó, de qué manera, cuáles son las operaciones activas, pasivas, cuál es el saldo y en que se soporta.
- De la objeción presentada se corrió traslado a la parte demandada, no obstante esta se pronunció de forma extemporánea. (fls. 248-303 C. Principal)
- En vista de lo anterior, el 11 de agosto de 2017 el despacho dio apertura al incidente de objeción a las cuentas rendidas, decretando de oficio dictamen pericial, para lo cual se designó un perito contable de la lista de auxiliares de la justicia Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, con el fin que una vez analizados los documentos existentes en el proceso determinara los saldos existentes a favor de cada una de las partes. (fl.1, 19, 20 C. Incidente)
- El 24 de abril de 2018, se rindió el dictamen pericial en el cual se determinó del proyecto ingresos totales de \$1.571'625.350, costos y gastos totales de \$1.353'001.573, obteniendo como resultado de utilidad una suma de \$218'623.777. Así mismo, se concluyó que la contabilidad de la empresa OBH Construcciones S.A.S no era confiable en los años 2012 a 2016, al encontrar diversas falencias en la documentación estudiada.
- El 20 de septiembre de la anualidad anterior, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., en la cual se dio oportunidad a las partes para que interrogaran a la perito que rindió el dictamen; momento en el cual la parte demandada objetó la pericia y presentó un contra dictamen.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En el curso de la misma audiencia, el Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal rechazó por improcedente la objeción planteada por la sociedad demandada, entendiendo que ésta ponía de presente un error grave, porque no se tuvo en cuenta la documental presentada. Destacó el juez que el presente incidente se regía por los ritos del Código General del Proceso, estatuto que eliminó del contexto legal las objeciones por error grave, sin dejar de lado que la pericia rendida fue decretada de oficio por lo que a luz del artículo 231 del C.G.P., para efectos de contradicción solo se permite la comparecencia del perito a la audiencia, sin que sea permitido abrir una nueva puerta para la presentación de dictámenes o contra dictámenes, como lo pretende el recurrente.

Finalmente, resolvió declarar probada la objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada; en consecuencia declaró que la parte pasiva adeuda a la parte

actora la suma de \$109'311.888, bajo el concepto de utilidad parcial emanada por el acuerdo celebrado para la construcción del edificio Luna, correspondiente a los periodos 2012 a 2016, sin incluir las deducciones que por impuestos pendientes se causen posteriormente. Así mismo, se condenó a la demandada en costas del trámite incidental y agencias en derecho liquidadas en la suma de \$2.000.000.00.

4. EL RECURSO

Frente a la primera de las decisiones, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando sea revocada y en su lugar sea tenido en como prueba, el contradictamen presentado, puesto que no se está presentando una objeción por error grave, sino un contradictamen de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso.

Con relación a la postura adoptada en la resolución del incidente, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mientras que la demandada interpuso directamente el recurso de apelación.

Concretamente, la censura del extremo activo consistió en que se omitió la inclusión de los apartamentos que no se han vendido y que hacen parte del aporte equivalente a \$1.240'597.508 que él realizó en la oportunidad legal tal como se demostró en el proceso; en adición, la perito cuantificó la utilidad en la suma de \$218.623.777, cuando las utilidades no se pueden tasar porque no se ha culminado el proceso de venta.

Por su lado, el apoderado de la parte demandada manifestó que el dictamen pericial no tiene validéz contable o legal, endilgándole falencias desde el punto de contable, como el hecho de no determinar la cuantía de los aportes y confundir un hecho económico con un hecho fiscal. También, puso de presente que en la contabilidad se registraron gastos en la adquisición de un ascensor, el cual en la realidad fue destinado para un edificio de otra inversión que el demandante tenía en la ciudad de Tunja.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

- a.-) Determinar si es procedente dar trámite al dictamen presentado por la parte demandada, para efectos de contradicción del dictamen pericial decretado y practicado de oficio.
- b.-) Establecer si hay lugar a modificar la cuantía de las cuentas que el juez aprobó al resolver el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la parte pasiva.

5.2 Caso Concreto

Previo a abordar de fondo los problemas jurídicos a resolver, es menester precisar las particularidades propias del proceso que aquí se desarrolla, el cual

corresponde a un proceso de declarativo verbal, denominado rendición provocada de cuentas, anteriormente regulado por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 418, hoy artículo 379 del nuevo ordenamiento procesal.

Sobre el particular, la Corte en diversos pronunciamientos ha manifestado:

*“esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «**“saber quién debe a quién y cuánto”**, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).*

La Corte Constitucional igualmente ha señalado que esta singular tramitación «persigue dos fines claramente determinados: **a) Inmediato:** *constituido por las cuentas, (...)* **b) Mediato:** *consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.» (C-981/02).* (negrilla fuera de texto).

Por lo que resulta evidente que la aspiración propia de la rendición de cuentas, tiene en estricto rigor un carácter patrimonial, puesto que lo procurado no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor.

Tampoco se desvirtúa el carácter esencialmente patrimonial de las pretensiones por la esquemática marcadamente fraccionada del procedimiento, sobre la cual, en su oportunidad la Honorable Corte Suprema, destacó:

*«De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo **en distintas fases, autónomas e independientes**, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). **La primera de naturaleza declarativa**, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, **y la siguiente de condena**, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente.*

De ahí que el numeral 3° del artículo 418 (CPC), antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’» (SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

(...)

«La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas.(...) Si la sentencia es favorable a las pretensiones, el demandado vencido, en ejecución de la obligación declarada, presentará ante el juez las cuentas, que si son objetadas, en sentencia diferente a la que definió la controversia y mediante incidente, el sentenciador de primera instancia resolverá la objeción. (AC, 30 sep. 2005, rad. 2004-00729-00).

Lo anterior cobra mayor relevancia en el diseño que introdujo el Código General del Proceso, donde el trámite de la segunda fase para el evento de formulación de objeciones contra las cuentas rendidas por el obligado -que da lugar a la tramitación de incidente- no concluye mediante sentencia, sino que debe ser desatado en **auto interlocutorio** (num. 5, art. 379), tal como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo las precisiones sobre la naturaleza del proceso y el procedimiento establecido para lograr la rendición provocada de cuentas, se analizarán los reparos expuestos por los recurrentes contra las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia, relativas a la contradicción del dictamen pericial, así como la decisión que determinó el saldo que el demandado debe al demandante al finiquitar el incidente.

5.3.- De la contradicción al dictamen pericial

La prueba pericial tiene como finalidad la verificación de hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art.226 C.G.P).

El estatuto procesal ha establecido dos fuentes para la práctica de la prueba pericial, siendo la primera la solicitud realizada por las partes del litigio y, la segunda decretada de oficio. El dictamen decretado de oficio, es necesario cuando el juez considera que hay asuntos en los cuales requiere mayor ilustración como se dijo previamente, y de los cuales por su especialidad él no tiene conocimiento.

Ahora, en lo concerniente a la contradicción de la prueba pericial, el Código General del Proceso en su artículo 228, dispuso las siguientes directrices, cuando fuere aportado por las partes:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del

escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”

A su turno, el artículo 231 del C.G.P., reguló la práctica y contradicción del dictamen cuando este ha sido decretado de oficio, así:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Como se aprecia, la citadas normas establecen las modalidades de dictamen pericial *aportado por las partes* y el que es *decretado de oficio*, surtiendo el primero de ellos su contradicción en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada; en esa oportunidad la parte contrala quien se aduce puede *i)* solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, *ii)* aportar otro dictamen o, *ii)* realizar ambas actuaciones.

Por su parte, el dictamen decretado de oficio deberá ser puesto en conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia la que en todo caso no podrá llevarse a cabo antes del término de 10 días desde la presentación del dictamen y, para su contradicción el perito siempre deberá asistir a la audiencia para que allí pueda ser interrogado tanto por las partes como por el juez.

En el caso objeto de estudio, luego de haberse presentado y contestado la demanda, mediante sentencia declarativa el juez en audiencia de instrucción y juzgamiento ordenó a OMAR GUILLERMO BECERRA HOYOS, en su condición de representante legal de OBH CONSTRUCCIONES S.A.S, rendir cuentas al demandante durante el lapso de tiempo que duró su gestión en esa sociedad, habiéndole otorgado un término prudencial. Cuentas que fueron rendidas el 04 de abril de 2017 con la entrega de una serie de documentos contables relativas al Edificio Luna, correspondientes a un espacio temporal desde septiembre de 2012 hasta diciembre de 2016; éstas cuentas no las aprobó el demandante, quien expresamente las objetó.

Abierto el incidente, como quiera que las partes no solicitaron pruebas oportunamente, el juzgado decretó de oficio el dictamen pericial para que un perito determinara los saldos existentes a favor de alguna de las partes, teniendo como soportes de su experticia los documentos existentes en el proceso, dentro de los que se encontraban los recepcionados en la diligencia de inspección judicial que se realizó el 11 de noviembre de 2016.

Una vez se presentó el experticio, respetando los términos establecidos en el artículo 231 del C.G.P., se celebró audiencia relativa a la incorporación de pruebas para resolver el incidente (art. 129 CGP), oportunidad en la que se surtió la contradicción de la pericia.

Precisamente, el asunto aquí debatido se orienta a determinar la procedencia del contra dictamen allegado por el profesional representante de la parte demandada, con el fin de controvertir la pericial arrimada al proceso por el decreto oficioso del juez.

Pues bien, de entrada debe la colegiatura advertir que el dictamen decretado y practicado de oficio, no abre una nueva etapa para solicitar dictámenes ni para aportar otros, porque en ese momento es evidente que ha precluido la oportunidad donde las partes pudieron haberlo solicitado y/o aportado. Es que cuando se dio traslado a la objeción de las cuentas la parte demandada que era quien había rendido sus cuentas, pudo perfectamente arrimar un dictamen para soportar las rendidas, o pedir uno con base en los documentos y demás medios obrantes en el expediente.

En esa medida, se tiene específicamente frente a la parte pasiva, quien solicita se de trámite al dictamen traído a la audiencia, que de acuerdo a las etapas propias del proceso, las que ya fueron expuestas, el legislador le otorgó al demandado su oportunidad procesal correspondiente para solicitar los medios de convicción que considerara, siendo tales oportunidades: **i)** al descorrer el traslado de la demanda si se objeta la estimación hecha por el demandante (art.379 n°3); **ii)** al descorrer el traslado del incidente de objeción a las cuentas rendidas (art.129 inc.2), momentos en los cuales no solicitó ni aportó el medio de convicción que ahora pretende introducir al proceso.

Por otro lado, se avizora que a pesar de lo expresado por el apoderado recurrente en la audiencia, en torno a que con la presentación del contra dictamen se pretende controvertir la prueba pericial decretada de oficio, al revisar tal escrito, en este se indica que el objeto del mismo es presentar *una descripción detallada teniendo como base principal los documentos que están como prueba dentro del proceso de la referencia que hacen parte integral de la Contabilidad de OBH CONSTRUCCIONES S.A.S. (...) El examen realizado de los soportes contables recae en concluir y dar un resultado al Juzgado Segundo Civil Municipal de acuerdo a los soportes contables revisados. Cuál fue la inversión de cada una de las partes y determinar si existe utilidad o pérdida.*¹, lo que se podría entender como una nueva rendición de cuentas; no obstante, las cuentas debieron rendirse dentro del término otorgado por el juez en la sentencia de 21 de febrero de 2017, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 379 *ib.* De manera que era en aquella oportunidad, donde el demandado podía y debía explicar lo que ahora pretende para desvirtuar la cuantía establecida con la pericia en la segunda fase del proceso.

De manera que OBH CONSTRUCCIONES S.A.S., ya tuvo oportunidad en las etapas procesales correspondientes para haber presentado el informe detallado de la contabilidad de la sociedad, determinando las utilidades o pérdidas del proyecto inmobiliario, máxime cuando esa persona jurídica y su representante legal eran los que tenían en su poder los documentos contables que soportaban el movimiento de capital en la empresa. Pero resulta que el demandado al rendir las cuentas que el juez le ordenó en la sentencia, se limitó a relacionar documentos contables de la sociedad para soportar ingresos y egresos de los periodos respectivos, sin efectuar el ejercicio contable final, entendiendo así cumplida su obligación de rendir las cuentas.

No es posible que el demandado pretenda, con la presentación de un nuevo dictamen pericial, reabrir la oportunidad procesal para rendir las cuentas a que estaba obligado en su oportunidad, o para aclarar o corregir las que en su momento presentó, pero fueron objetadas.

Lo anterior sin perjuicio de la oportunidad a que tuvo el recurrente de garantizar el derecho de contradicción de la pericia oficiosa, puesto que el dictamen fue rendido en forma escritural y sustentado oralmente en audiencia, a la cual acudieron los profesionales del derecho que representan a cada una de las partes, quienes interrogaron a la perito bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, actuación acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 231 del C.G.P.²

Así las cosas, se confirmará la decisión que no dio trámite al dictamen pericial presentado por el extremo pasivo.

¹ Fl.259-260, Cuaderno Incidente de Objeción a las Cuentas Rendidas

² Artículo 231 – **Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.

5.4.- De la objeción a las cuentas rendidas

El juez de primera instancia declaró probada la objeción a las cuentas rendidas y en consecuencia declaró que la sociedad OBH CONSTRUCCIONES S.A.S, debe al actor GILBERTO CALDERÓN BAEZ la suma de \$109.311.888 por concepto de utilidad parcial emanada del acuerdo celebrado entre ellos para la construcción del edificio LUNA, relativas al período comprendido entre 2012 a 2016.

Esta decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte de ambos extremos procesales.

En lo que corresponde al planteamiento del demandante, cuya censura se enmarca básicamente en no haber incluido los apartamentos no vendidos hasta el momento, los cuales hacen parte del aporte por él realizado en su oportunidad legal a la sociedad, y que la perito tasó únicamente las utilidades en la suma de \$218.623.777, cuando las mismas no pueden tasarse en este momento dado que el proceso de venta de todo el proyecto no se ha terminado.

En respuesta a este primer reparo, la Sala acoge la postura adoptada por el *a quo* al señalar que las cuentas determinadas en este litigio, fueron **parciales** dado que el proyecto de construcción del edificio LUNA no se ha finiquitado.

Se recalca lo expuesto al inicio de esta providencia, en cuanto a la naturaleza declarativa del proceso de rendición provocada de cuentas y sus finalidades específicas que son determinar si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante y establecer el quantum de la obligación declarada.

Entonces, como en sentencia proferida en la primera fase del proceso se limitó que las cuentas a rendirse versarían sólo sobre la gestión comprendida entre los años 2012 a 2016, mismo periodo que fue analizado en el dictamen pericial que sirvió de sustento para la resolución del incidente, no resulta procedente entonces, que al determinar el quantum de la obligación se incluyan valores que corresponden a periodos diferentes al previamente estipulado, como en efecto sucede con los apartamentos que se encuentran sin vender y que pretende el recurrente se incluyan en la condena.

Ahora, la incorformidad de la demandada OBH CONSTRUCCIONES S.A., radica en la falta de validez contable y legal del dictamen acogido por el juez como soporte de su decisión, resaltando además que el demandante maliciosamente registró en la contabilidad, aportes realizados para la adquisición de un ascensor para un proyecto diferente a la construcción del edificio LUNA de la ciudad de Yopal.

Frente a tales afirmaciones, la Corporación advierte que la información contable allegada al proceso fue analizada de manera detallada por la auxiliar de la justicia acorde con las normas legales que para el efecto se hallan establecidas en nuestro ordenamiento y conforme la documentación que reposa en el expediente. Así se observa en el dictamen presentado, donde se relacionaron cada una de la pruebas que fueron tenidas en cuenta como soporte y, se indicó si tales soportes cumplieran o no con las exigencias para ser tenidos en cuenta, a la hora de cuantificar la utilidad parcial del proyecto de construcción; luego el dictamen si está documentado y sus conclusiones aparecen debidamente soportadas.

Si existiere adulteración de la información contable, con la que se emitió el dictamen, es un asunto que en este momento no puede ser cuestionado en el presente trámite, puesto que será un tema a esclarecer al determinar posibles responsabilidades fiscales y/o penales a que haya lugar. Lo cierto es que el peritaje que sirvió al juez para tomar la decisión de fijar la cuantía de lo debido en la rendición de cuentas, se fundó en la documentación obrante en el proceso, aportada por las partes.

En este punto es preciso señalar que el mérito probatorio del dictamen pericial depende que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones que expresa como conclusiones; además, que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; que esté precedido del procedimiento para su práctica e incorporación al plenario; que sus conclusiones se adecúan al estado del arte en la materia; y que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen³. Presupuestos anteriores que fueron cumplidos por la profesional contable que presentó la pericia, atendiendo directamente la documentación obrante en el expediente aportada por las partes.

Así las cosas, se confirmará a decisión impugnada.

6. COSTAS

En razón a que no prosperó ninguno de los recursos de alzada, no se impone condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones de fecha 20 de septiembre de 2018, que rechazó la objeción al dictamen pericial decretado de oficio y, resolvió el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la sociedad demandada, proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a los recurrentes.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

³ Del dictamen judicial al dictamen de parte. Martín Bermúdez Muñoz, 2012.

Lab 114910
05



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: José Gregorio Sequera Colmenares

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00601-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1199 IV
14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Javier Leguizamón Rodríguez

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00346-04

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149 IV
13



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: José Abelardo Ramírez

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00314-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Ldb 1179 IV
27



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Rodolfo de Jesús Hermosa Toro

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00607-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 114910
03



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Carlos Julio Correa Roa

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00599-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

h.c. 1149 IV
033



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Gustavo Triana Triana

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00236-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 114910
080



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Benjamín Jesús Martínez Romero

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00414-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1194 IV
82



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Gabriel Torres Elles

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00437-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



hab 1149 10
047

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: José Walter Cepeda y Otros.

Demandado: CIAM Ltda. y otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00030-02

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Procede esta Sala a resolver las peticiones elevadas por la apoderada de los demandantes, haciendo las siguientes precisiones:

1. Solicita la togada se requiera a los accionantes para que presenten el paz y salvo expedido por el anterior apoderado, para lo cual, debe precisar esta Sala, es deber único y exclusivamente del abogado que va aceptar el mandato, cerciorase que los honorarios de su anterior colega le hayan sido cancelados, sin que sea labor del Juez o Magistrado sustanciador requerir para dichos trámites.
2. Solicita se suspenda la audiencia que se encuentra programada para el día 07 de marzo de 2019, aduciendo que tiene programadas audiencias que fueron previamente señaladas por los Juzgados de Bogotá, sin que con ello acompañe prueba alguna que acredite tal manifestación; bastaría señalar que, ante la imposibilidad de asistir a la mencionada audiencia, el artículo 75 del C.G.P. prevé la posibilidad de sustituir el mandato judicial, sin embargo, como para la fecha prevista no existe sala debidamente integrada en la Colegiatura, por razón de incapacidad medica de uno de sus integrantes y la falta de designación del tercer Magistrado, resulta indispensable señalar como nueva fecha el día veintiocho (28) de marzo de 2019 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)
3. Finalmente, en lo que refiere a la practica de pruebas dejadas de recaudar en primera instancia, siguiendo los lineamientos del C.P.del T. y de la S.S. el artículo 83 del C.P.del T. y la S.S. dispone:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Quando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

No se decretará, la práctica de pruebas en segunda instancia, toda vez, la situación expresada por la libelista, no se enmarca en ninguna de las situaciones previstas por la norma en cita. No se puede considerar que la omisión u olvido de aportar las pruebas que se relacionan en la demanda, se

pueda subsanar en esta instancia, siendo que la parte actora estaba debidamente asistida por apoderado. El incumplimiento de los deberes del abogado no puede ser tenidos como una justificación que permita sanear la carga probatoria que corresponde a la parte, más aún cuando el artículo 78 del C.G.P. enlista una serie de deberes otorgados a las partes y sus apoderados, entre ellos "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales".

Atendiendo a lo expuesto, dispone

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho ANA NIDIA GARRIDO GARCIA para que actúe en nombre y representación de los señores TITO DIAZ JIMENEZ, GUNDISALVO DIAZ JIMENEZ, GERARDO ROMERO NIETO, JOSE ALFONSO LEGUIZAMO, CALIXTO ROJAS, JOSÉ DEL CARMEN RORIGUEZ Y NELSON ENRIQUE LOPEZ BAUTISTA, de conformidad al poder que le fue conferido.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia en la que se surtirá el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, para el día veintiocho (28) de marzo del presente año a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

TERCERO: NEGAR la práctica de pruebas en segunda instancia, así como el requerimiento de paz y salvo al mandante anterior, por las razones expuestas.

CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 119910
061



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Edixon Toro Córdoba

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00341-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y media de la mañana (11:30 a.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

61149/117
296



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Agustín García Quiroga

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00600-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles seis (06) de marzo de 2019, a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante, demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 a.m.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada